

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 25/2009-IV

**ACTOR:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Eduardo Hernández Barrón.

**SECRETARIO:** Francisco Javier Ramos Pérez.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve.-----

**V I S T O.-** Para resolver el expediente electoral número 25/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del partido político Acción Nacional, en contra de la sesión de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, así como la revocación de la expedición y entrega de la constancia de asignación proporcional de regidores a partidos políticos.-----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 25/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al promovente del partido Acción Nacional, por interponiendo el

recurso de revisión en contra del acto indicado, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Con el recurso de cuenta, el incoante designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los licenciados Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Luis Alberto Rojas Rojas, Mario Alonso Gallaga Porras y Alfredo Méndez Montes, y como dirección de correo electrónico [vesqueda@gto.pan.org.mx](mailto:vesqueda@gto.pan.org.mx) para el mismo efecto, asimismo señaló como domicilios, Boulevard José Ma. Morelos No. 2055 de la colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, así como el de Cachimba No. 24, Sección II, colonia Noria Alta de esta ciudad de Guanajuato. Habiéndose acordado tomar en consideración únicamente el domicilio señalado en esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 313 trescientos trece, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** Para acreditar su personería, el representante del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 11 once de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante propietario ante el consejo general del mencionado Instituto, y que se encuentra agregada a foja 15 quince del expediente en que se actúa.- - - - -

**CUARTO.-** Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido al tercero interesado y a la autoridad responsable, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se presentó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado José Belmonte Jaramillo, compareciendo como tercero interesado, personería que acredita con la certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreciendo las pruebas a que refiere y acompaña en su escrito de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve. - - - - -

**QUINTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de julio del año que transcurre, se admitieron las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática en su respectivo escrito impugnativo, por lo que, es éste el momento procesal oportuno, a efecto de que el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncie respecto a las pruebas que le fueron admitidas consistiendo en las siguientes: 1.- Constancia que acredita la personalidad del promovente; 2.- La instrumental de actuaciones y documentos consistentes en todas las que ofrece el Partido Acción Nacional, en su carácter de recurrente en su escrito inicial motivo del presente recurso; 3.- La presunción legal y humana, consistente en todo aquello que la ley prevea a favor del partido que representa. Todas y cada una de las pruebas las relacionó en general con todo el contenido del recurso de revisión, para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan. - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEXTO.-** De igual forma, se enumeran las aportadas por el actor, Partido Acción Nacional, consistentes en: 1.- Documental pública, consistente en constancia expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se acompaña como anexo uno para acreditar la personalidad del promovente; 2.- La documental pública consistente en copia del acta número 6 de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, relacionada con las pruebas como anexo dos.; 3.- La documental pública consistente en copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 ocho de julio por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; 4. La documental pública consistente en copia de la constancia de asignación proporcional de regidores a partidos políticos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas; 5.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. - - - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, y toda vez que no existe prueba pendiente por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve y 21 veintiuno fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número 25/2009-IV, iniciado mediante la impugnación del Partido Acción Nacional, presentada en fecha 13 trece de julio del presente año a las 23:03-08 veintitrés horas con tres minutos y tres segundos. La misma fu remitida por la oficialía mayor con fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

**TERCERO.-** Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un

pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido Político Acción Nacional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte en el escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovido dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido político Acción Nacional, que sean susceptibles de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean apropiados de afectar sus derechos, y por ello, le surta interés en promover el presente recurso. -

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:-----

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de la constancia , el representante del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 11 once de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante propietario ante el consejo general del mencionado Instituto, y que se encuentra agregada a foja 15 quince del sumario.- - - - -

Lo anterior, obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad

administrativa electoral competente, la cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.-----

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente, y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a fojas 15 quince del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior se robustece con las tesis jurisprudenciales que a la letra expresan:-----

*“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL. 058/98.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735”.-----*

*“PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del*

*nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apearse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002”.-*-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.-

-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV y XIX del ordenamiento de referencia.- - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que, como se desprende de estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos, no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de

revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; y la legal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código electoral que nos rige, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta

Sala Unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado. - - - - -

**CUARTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice: - - - - -

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento

de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

*“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”- - - - -*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio, que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

En virtud de que el incoante del recurso, expresa un único agravio que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis del concepto de agravio atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

*“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera*

*exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- - - - -*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del agravio planteado por el Partido Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de*

*legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----*

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----*

**QUINTO.-** En su primigenio escrito el representante propietario del partido político Acción Nacional, se inconforma en contra de la resolución emitida el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y de la que se duele de que mediante ésta, se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente, mismos

que fueron aprobados en sesión ordinaria de igual fecha, para ello señala que la misma le causa agravio. - - - - -

a).- El recurrente Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo el agravio que a continuación se transcribe literalmente:- - - - -

*IV. H E C H O S: 1. En fecha 8 ocho de Julio de 2009 dos mil nueve, se desarrolló la sesión de cómputo de la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, elaborada y firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. 2. Al realizarse la asignación de regidores según el principio de representación proporcional que refiere el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se llevó el procedimiento como lo dispone el numeral 251 del citado ordenamiento, violando la forma señalada en dicho ordenamiento, en virtud de que del acta circunstanciada levantada se desprenden notoriamente las irregularidades y violaciones a lo dispuesto en las fracciones 1, II, III y IV del artículo 249 del código comicial local. V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios. VI. AGRAVIOS ÚNICO. Causa agravio al partido político que represento la errónea interpretación que realiza el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, violentando además lo establecido en los preceptos 31 párrafos tercero y noveno, así como el 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Lo anterior se afirma, toda vez que dicho Consejo daña la legalidad de la función electoral como principio rector al realizar una incorrecta interpretación respecto a la elección de los regidores por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el ya citado artículo 251, ya que éste infiere que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional, en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual denota una interpretación con la cual el partido que represento disiente por estimarse contraria a los principios de la función electoral establecidos en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y derivado de ello determinó asignar al Partido de la Revolución Democrática una regiduría aún y cuando éste no cubría con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. Ahora bien, a fin de puntualizar lo anterior es de indicarse que de la constancia de asignación de regidores del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, se tiene que la votación válida emitida en la municipalidad ascendió a 27,775 veintisiete mil setecientos setenta y cinco votos lo que se prueba con copia del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos de Santa Cruz de Juventino Rosas, que anuncio en este momento como anexo dos y, considerando que el número de regidurías de dicho municipio es de ocho, -según se establece en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato-, el cociente electoral que deriva de la operación aritmética de dividir total de votación entre número de regidurías, es de 3,471.87 tres mil cuatrocientos setenta y uno punto ochenta y siete. Por otro lado, dentro de la contienda comicial la votación obtenida por los partidos políticos fue la siguiente: - - - - -*

Partido	Votación
PAN	8086
PRJ	10192
PRD	2678
PT	0
PVEM	5713

CONVERGENCIA	0
NUEVA ALIANZA	911
PSD	195

Acreditamos lo anterior con copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas y que en este momento presento como anexo tres. Ahora bien, tomando en cuenta el cociente electoral dividido entre la votación obtenida por cada partido político, nos arroja el resultado siguiente:

Partido	Resultado
PAN	2.32
PRI	2.93
PRD	0.77
PT	0.00
PVEM	1.64
CONVERGENCIA	0.00
NUEVA ALIANZA	0.26
PSD	0.05

Partiendo de lo anterior y considerando que el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas tiene ocho regidurías, inicialmente solamente al PAN, PRI y PVEM se les pueden asignar regidurías ya que solo ellos reúnen el cociente electoral requerido para la obtención de un escaño plurinominal, designándoseles dos de ellas al PAN, dos al PRI y una al PVEM, cuya sumatoria es cinco, ello significa que restan tres regidurías por asignar, situación que nos obliga a designarlas bajo el principio de resto mayor. Por lo tanto, al PRI le corresponde una regiduría más ya que cuenta con 0.93 de remanente de votación, en ese mismo orden de ideas, al PVEM le corresponde la otra regiduría derivado de su 0.64 de remanente y por las mismas circunstancias al PAN corresponde la regiduría restante contando con un remanente de 0.32. Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó tomar en cuenta al Partido de la Revolución Democrática en la distribución bajo el principio de resto mayor. Tal y como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas y que ya fue referida como anexo tres. Dicha decisión del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es contraria a lo establecido en el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus siguientes fracciones: «ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento: ...II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; ...» -----

En este orden de ideas, la fracción II del precepto legal citado en el párrafo inmediato anterior, refiere que el cociente electoral se consigue de la división de los votos válidos obtenidos por la totalidad de los partidos políticos contendientes en el municipio, entre el número de regidurías que integren el cabildo. Una vez obtenido el cociente, se procederá a repartir las regidurías en forma decreciente de acuerdo a su lista, cuantas veces contenga su votación al cociente existente. En el caso que nos ocupa, son tres los partidos políticos los que obtuvieron el cociente electoral requerido de acuerdo al número de votos obtenidos, siendo éstos el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y al ser éstos los únicos que cumplían con el cociente electoral, son los únicos a los que se les podían asignar regidurías bajo el principio de resto mayor. Lo anterior es así debido a que al ser la asignación de regidurías por cociente electoral en primera instancia, debía otorgarse únicamente a los partidos políticos antes mencionados, ya que fueron los únicos que por su votación obtenida cubrían el requisito del cociente electoral, siendo en el caso, el de 3,471.87 tres mil cuatrocientos setenta y uno punto ochenta y siete. Por otro lado, la fracción III del ordenamiento legal que nos ocupa, señala que si después de la aplicación del cociente mencionado, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no

utilizados por cada uno de los partidos políticos. Respecto a ello, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó que el Partido de la Revolución Democrática debía designársele una regiduría, no obstante que no cumplía con el cociente electoral, bajo el argumento de que tenía un 0.77 como supuesto resto mayor respectivamente y que a su juicio lo hacía acreedor a dicho escaño. Tal decisión denota una incorrecta interpretación de la fracción aludida, en virtud de que al no haber reunido el número de votos necesarios para cubrir el cociente electoral no debieron ser beneficiados con la asignación de regiduría bajo la figura del resto mayor, ya que es evidente que la fracción III señala que « después de la aplicación del cociente mencionado ...» es decir, es una condicionante para continuar asignando regidurías, -si es que quedan el hecho de haber alcanzado el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral. De lo anterior se tiene, que para poder ser acreedor a asignación por remanente bajo el resto mayor, primero resulta necesario haber obtenido el cociente electoral. De lo anterior se colige que como filtro para acceder a una regiduría, se debe reunir el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad y, posteriormente, los partidos políticos que lograron el porcentaje ya referido, se les asignarán regidores de acuerdo al número de veces que encuadre el cociente electoral en su votación obtenida; si después de habérseles asignado regidores aún quedan regidurías por asignar, éstas se agotarán en una segunda vuelta conocida como resto mayor en base al remanente de votación sólo de los partidos políticos que hubieren obtenido el cociente de votación. Bajo tal tesitura resulta indebida la asignación de un escaño al Partido de la Revolución Democrática, ya que el mandato legal se hace consistir en que, si aún hubiera regidurías por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único, decisivo y ulterior de repartición, una vez asignadas las regidurías bajo el principio de cociente electoral. La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 251 del código comicial local lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor de cociente electoral, de no ser así y al tomar la votación íntegra obtenida por los partidos políticos que no les fue restado ningún voto por cociente electoral y darle el carácter de resto o remanente, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por cociente electoral, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. En este sentido, el significado de la palabra "resto" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: «Parte que queda de un todo». De modo que se infiere que a través del sistema de resto mayor sólo pueden tomarse en cuenta los votos que restan o que quedan, una vez que ha sido aplicada la operación del cociente electoral; de manera que no es posible, lógica ni jurídicamente - como lo sostiene la autoridad responsable en el acto reclamado - aplicar el sistema de resto mayor, a la votación de partidos políticos a los que no se les restó nada, puesto que no alcanzaron siquiera el cociente electoral. Dicho de otro modo, únicamente puede aplicársele el principio de resto mayor a la votación de aquellos partidos a los que previamente se les restaron los cocientes electorales, por haberlos alcanzado. Así pues, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, inicialmente, sobre el sistema de cociente electoral no se le resta nada; por lo que su votación se considera un todo (a lo que no se la ha quitado nada); de lo que se colige que resulta contrario a la fracción III del artículo 251 del código comicial local, tomar en consideración para el sistema de resto mayor a dichos partidos pues a su votación no se le restó nada y por lo tanto no constituye la parte que queda de un todo. En este orden de ideas, es de concluirse que la asignación de escaño al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, es contraria a la finalidad que tiene el principio de la representación proporcional, toda vez que se le privilegia con una asignación aún y cuando no cumple con el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral, ya que resulta ineludible el hecho de que para hacerse acreedor a la asignación de regidurías bajo el principio de resto mayor, primeramente debió cumplir con la fase previa establecida en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es cubrir el cociente electoral. Finalmente reitero que el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas sólo le asignó dos regidores a mi representada, siendo que legalmente debía haberle asignado  $2+1= 3$ , como ha quedado debidamente argumentado y acreditado y se demuestra con la copia de asignación de regidores entregada a mi representada por el Consejo Municipal...- - - - -

**SEXTO.-** Ahora bien, sentado todo lo anterior, y adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio del agravio expresado con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes: - - - - -

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.” - - - - -*

**SÉPTIMO.-** En el único agravio planteado por el Partido Acción Nacional, hace valer como motivo total de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Juventino Rosas, Guanajuato durante la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, derivada de la jornada electoral del 5 cinco de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. - - - - -

En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1 uno, 3 tres, 14 catorce, 132 ciento treinta y dos, 147 ciento cuarenta y siete, 150 ciento cincuenta, 153 ciento cincuenta y tres, 154 ciento cincuenta y cuatro, 247 doscientos cuarenta y siete, 248 doscientos cuarenta y ocho, 249 doscientos cuarenta y nueve, 250 doscientos cincuenta, 251 doscientos cincuenta y uno, 252 doscientos cincuenta y dos, 253 doscientos cincuenta y tres

y 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. - - - - -

La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código electoral vigente en el Estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral. - - - - -

En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados controvierte a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se

determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es infundado. - - - - -

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el Estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115 ciento quince, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 ciento nueve de la Constitución Local, que literalmente señalan: - - - - -

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -*  
*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. - - - - -*  
*...” - - - - -*  
*Constitución Política para el Estado de Guanajuato. - - - - -*  
*“Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.” - - - - -*

En el mismo sentido, el artículo 250 doscientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: - - - - -

*Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional. - - - - -*

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el Estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115 ciento quince, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.- - - - -

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, que al efecto establece: - - - - -

*“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.” - - - - -*

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el código electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251 doscientos cincuenta y uno, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: - - - - -

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento: I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y IV.- En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y V.- El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional. -----

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: -----

- a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción I); -----
- b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III);-----
- c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción II); -----
- d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción III). -----

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el Estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. - - - - -

Por tanto el número de regidurías a signar en ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, es de un total de ocho regidurías según se desprende de lo establecido en el artículo 26 veintiséis de la ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: - - - - -

Ahora bien, por cuanto hace al diverso elemento cuyo rubro corresponde a la “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 doscientos ochenta y uno de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: - - - - -

$$\text{Cociente electoral} = \text{Votación válida} / \text{Número de regidurías.} - -$$

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: - - - - -

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y - - - - -

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. -

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 veintiséis de la ley orgánica municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.- - - - -

Sobre dicho sistema, el artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se

hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. - - - - -

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. - - - - -

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. - - - - -

Esta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código comicial local, descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. - - - - -

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. - - -

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. - - - - -

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código electoral local, tan sólo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. - - - - -

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que, solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción I, que confiere

el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida.-----

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa.-----

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera *per se* el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje sólo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código comicial local.-----

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el

umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código electoral local. - - - - -

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados, tanto en el método de cociente electoral, como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código comicial local. - - - - -

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). - - - - -

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen

derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral.- - - - -

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 doscientos cincuenta y uno en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005 dos mil cinco, que establece: - - - - -

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras*

*legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco. -----*

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. -----

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

*“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el*

*que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.- Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000." -----*

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como *resto*, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto *resto mayor* le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.<sup>1</sup> -----

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un "resto" para participar

---

<sup>1</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”. - - - - -

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Juventino Rosas, Guanajuato, señalado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra a foja 16 dieciséis de los autos y merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción I y 320 trescientos veinte del código comicial vigente en la entidad. - - - - -

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 doscientos cincuenta y uno del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente: - - - - -

Partido	Votación emitida	Porcentaje de Votación	Resultado por cociente electoral	Total por cociente	Porcentaje de resto mayor no utilizado	Total de regidurías por resto mayor	Total de regidurías asignadas por ambos sistemas
PAN	8086	29.11	2.3290	2	0.3290	0	2
PRI	10192	36.69	2.9356	2	0.9356	1	3
PRD	2678	9.64	0.7713	0	0.7713	1	1
PT	0	0.00	0.0000	0	0.0000	0	0
VERDE	5713	20.57	1.6455	1	0.6455	1	2
CONVER	0	0.00	0.0000	0	0.0000	0	0
NA	911	3.28	0.2624	0	0.2624	0	0
PSD	195	0.70	0.0562	0	0.0562	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>27775</b>	<b>100%</b>		<b>5</b>		<b>3</b>	<b>8</b>
Regidurías:	8						
Cociente Elec:	3471.88						

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor. - - - - -

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral. - - - - -

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve. - - - - -

Consecuentemente, **se confirma**, la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, por parte del Consejo **Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, en la que se asignaron **dos regidores al Partido Acción Nacional; tres regidores al Partido Revolucionario Institucional;**

**uno al Partido de la Revolución Democrática y dos al Partido Verde Ecologista de México. - - - - -**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve:- - - - -**

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el partido político Acción Nacional.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de la presente resolución. - - - -

**TERCERO.-** En consecuencia, **se confirma**, la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, por

parte del **Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, en la que se asignaron **dos regidores al Partido Acción Nacional; tres regidores al Partido Revolucionario Institucional; uno al Partido de la Revolución Democrática y dos al Partido Verde Ecologista de México.** - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, así como al tercero interesado en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.** - - - - -